

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por ROSALBA RAMÍREZ DE VALENCIA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, Adjunto en archivo digital, Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda; sin embargo se evidencia que lo pretendido por el extremo demandante corresponde a la sustitución pensional otorgada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Con el escrito de demanda no se aporta resolución de reconocimiento pensional al causante, sin embargo, el art. 279 de la ley 100 de 1993 precisa que el Sistema Integral de Seguridad Social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de dicha normatividad.

Es así que conforme a lo señalado, la prestación que se pretende en el presente asunto corresponde a uno de los sistemas exceptuados del sistema general de seguridad social integral, razón por la cual a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no le concierne el estudio de tal petición, así lo ha expresado el Consejo de Estado: *“En las anteriores condiciones, las controversias cuyo conocimiento atribuyó la Ley 712 de 2001 a la jurisdicción ordinaria laboral, son aquellas referidas al Sistema de Seguridad Integral previsto en la Ley 100 de 1993, que no comprende las situaciones en transición, ni los casos expresamente exceptuados en el artículo 279 de la misma Ley.”*(Rad. 0099-2007. 27 de marzo del 2008. M.P. Alfonso Vargas Rincon).

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional: *Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral.* (C-1027/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

En consecuencia y en atención a que esta jurisdicción no es la competente para tramitar la acción elevada por la actora, siendo la adecuada la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para

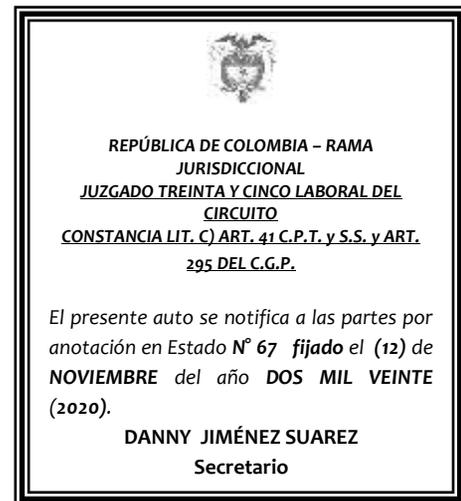
lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



ccc

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2815e870bcc96fe99a4d522e00328bd219875135c7ca699253c2cdf55f21f24d

Documento generado en 09/11/2020 11:19:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>